

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO

EL ESCRACHE COMO FENÓMENO JURÍDICO: MEDIATIZACIÓN EN CASOS
DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CRISTINA ALEJANDRA MORALES ARIAS

DIRECTOR: ÉFREN GUERRERO SALGADO

Quito, D.M., 2023

Resumen

En este trabajo se abordará la condición jurídica del fenómeno del escrache a través de plataformas digitales en Ecuador como un mecanismo para visibilizar casos de violencia de género. Se pretende describir las consecuencias jurídicas de este fenómeno alternativo de denuncia pública desde la aparición del ciberfeminismo en América Latina. El escrache contrapone derechos como la libertad de expresión y la intimidad personal o el honor, lo que ha hecho suponer a este fenómeno como una vulneración de derechos. Dado que en Ecuador el escrache es una realidad reciente, dentro de la investigación se abordará jurisprudencia y derecho comparado, para proponer que la constitucionalidad o no de esta modalidad del derecho a la libertad de expresión debe ser analizada caso por caso. En este sentido, se concluye que la impunidad deja como resultado la creación de nuevas herramientas para exigir justicia, muchas de ellas al límite con la legalidad. Sin embargo, es necesaria la aplicación de estándares de derechos humanos en acciones concretas para visibilizar la problemática sin que esto implique la vulneración de derechos de víctimas y presuntos agresores.

Palabras claves:

Escrache feminista, organización femenina, violencia de género, derechos civiles, denuncia pública, administración de justicia.

Abstract

This paper will address the legal status of the phenomenon of public exposure of alleged perpetrators, in Spanish called *escrache*, through digital platforms in Ecuador as a mechanism to make visible cases of gender violence. The aim is to describe the legal consequences of this alternative phenomenon of public denunciation since the emergence of cyberfeminism in Latin America. The *escrache* opposes rights such as freedom of expression and personal intimacy or honor, which has led to the assumption of this mechanism as a violation of rights. Given that in Ecuador *escrache* is a recent reality, the research will address jurisprudence and comparative law, to propose that the constitutionality or not of this modality of the right to freedom of expression should be analyzed on a case-by-case basis. In this sense, it is concluded that impunity results in the creation of new tools to demand justice, many of them legality. However, it is necessary to apply human rights standards in concrete actions to make the problem visible without this implying the violation of the rights of victims and alleged aggressors.

Keywords:

Feminism, women's organizing, gender violence, civil rights, public denunciation, administration of justice.

ÍNDICE

1.	Introducción.....	5
1.1.	Contexto.....	5
1.2.	Derechos en colisión frente a nuevas dinámicas de acción política feminista ..	5
1.3.	Objetivos de la investigación.....	6
1.4.	Metodología.....	7
1.5.	Estructura.....	7
2.	Violencia de género y escrache.....	9
2.1.	Violencia de género e impunidad en Ecuador	9
2.1.1.	Femicidio como máxima expresión de violencia contra la mujer	10
2.1.2.	Impunidad y desconfianza en el sistema de administración de justicia	12
2.2.	Movimiento feminista en Internet.....	12
2.3.	El “ciberescrache” como un objeto en el derecho	14
2.4.	Crítica al escrache y colisión de derechos	15
2.4.1.	Mediatización de la justicia	16
2.4.2.	La huella digital y el derecho al olvido.....	17
2.5.	Escrache y derechos en colisión	18
2.5.1.	Del derecho a la libertad de expresión.....	18
2.5.2.	Del derecho a la intimidad personal y el derecho al honor y buen nombre	19
3.	Ejercicio de ponderación de los derechos en colisión	21
4.	Estándares de derechos humanos en la aplicación del escrache	24
4.1.	El escrache como respuesta a la falta de mecanismos de reparación integral .	24
4.2.	La vulneración del derecho a la no revictimización	27
5.	Conclusiones.....	28
6.	Referencias Bibliográficas.....	30
7.	Bibliografía	37

1. Introducción

1.1. Contexto

El escrache (definido por la RAE como “piquete a la puerta del domicilio de la persona titular del órgano competente para adoptar la decisión a que se refiere la protesta”) nació en Argentina en 1995 como una forma de protesta del movimiento H.I.J.O.S. (Hijos por la Identidad y la Justicia, contra el Olvido y el Silencio). Este estaba conformado por jóvenes, víctimas indirectas de persecución, secuestro y tortura ocasionados por la dictadura militar (López, 2016). Se enfocaron en usar el espacio público frente a domicilios de militares que participaron en actos de violencia o vulneración de derechos humanos, realizaron marchas, grafitis, teatro callejero y expusieron los actos cometidos a través de pancartas (Dadiuk y Torres, 2019).

Al mismo tiempo, y por la necesidad de generar herramientas para visibilizar situaciones de impunidad, las mujeres y otros colectivos adoptaron al escrache como una estrategia (Arenas, 2020). Este no se creó con una finalidad punitivista, por el contrario, autores indican que intentó hacer frente a la violencia al exponer la situación de las mujeres como un mecanismo de reparación (Borja, 2021).

Este fenómeno nace de la realidad de las mujeres: en torno a la impunidad y la discriminación estructural. El feminismo evoluciona y cambia en un entorno regulatorio que poco se adapta a las circunstancias sociales. Así, por ejemplo, con la llegada de nuevas tecnologías y comunicación comenzó un accionar que se traslada a las redes sociales (Bonavitta, Presman y Camacho, 2019). Movimientos como #MeToo¹ se convirtieron una adaptación a la concepción inicial del escrache, que visibilizó la situación de violencia de género a través de la divulgación de esta información en plataformas digitales (Castellanos, 2022).

1.2. Derechos en colisión frente a nuevas dinámicas de acción política feminista

Fundación Aldea (Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo) registró que en el año 2022 cada 26 horas se cometió un femicidio y que en Ecuador 332

¹ Según Arteaga y Cardona (2021) el movimiento #MeToo nace en 2017 en Estados Unidos con el objetivo de visibilizar casos de acoso en espacios laborales a través de Twitter. El hashtag se popularizó por denuncias de actrices de Hollywood, como Alyssa Milano, en torno a agresiones sexuales perpetradas por el productor Harvey Weinstein.

mujeres y niñas fueron víctimas de muertes violentas por razones de género. Esto es un reflejo de la situación en general en Latinoamérica y las medidas que adoptan o no los Estados en torno a casos de violencia en contra de la mujer: el caso Rosendo Cantú y otras Vs. México señala al respecto que:

Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (CIDH, Serie C No. 216, Serie C No. 225, 2010, párr. 108).

El femicidio es la expresión máxima de violencia, a partir de los ajustes de datos con la tipificación del femicidio en 2014 el número de muertes violentas ha crecido de forma exponencial. El año 2022 registra las cifras más altas (Fundación ALDEA, 2023). El Estado está obligado a tomar medidas de prevención, pero su falta de actuación impulsa a organizaciones civiles a tomar medidas alternativas de denuncia para visibilizar la situación de violencia basada en género. Por esto, movimientos feministas tomaron al escrache como un modelo que busca una conciencia colectiva y ser un mecanismo de reparación para la víctima (Borja, 2021).

Sin embargo, la adopción del escrache desencadenó una colisión de derechos fundamentales tales como el derecho a la libertad de expresión, en contraposición con el derecho al honor o la intimidad personal (Castellanos, 2022). Esto deja como interrogante que busca analizar este texto: si existe o no una vulneración de derechos de víctimas y presuntos agresores en casos de violencia de género por el escrache en plataformas digitales. Lo que desemboca en una segunda pregunta, relativa a la posibilidad de que la libertad de expresión y la creación de nuevas herramientas de denuncia pública respondan a una falla dentro de la administración de justicia y que los bienes jurídicos se encuentren en conflicto. En suma, ¿la impunidad de hecho y de derecho harían del escrache una medida constitucionalmente válida?

1.3. Objetivos de la investigación

Para responder las preguntas planteadas en el numeral anterior, los objetivos propuestos son: (i) describir el desarrollo del escrache como fenómeno jurídico en forma de denuncia pública desde la aparición del ciberfeminismo en América Latina y (ii)

determinar estándares que permitan el libre ejercicio de la libertad de expresión en la exposición de casos de violencia de género a través de plataformas digitales en Ecuador.

1.4. Metodología

La investigación estará enfocada en tres métodos. El primer método que será utilizado en esta investigación será el inductivo, pues representa un estudio no solo jurídico sino también sociológico y merece una investigación de la realidad social que enfrentan las mujeres víctimas de violencia de género (Rodríguez y Pérez, 2017). El segundo método será el analítico dado que es necesario descomponer las características que convirtieron al escrache en un fenómeno jurídico. Por esta razón, es necesario observar las causas que llevaron al movimiento feminista a utilizarlo y qué efectos, positivos o negativos, se desarrollaron como consecuencia de este (pág. 186). Por último, por la naturaleza del trabajo se utilizará el método sintético para exponer las conclusiones de la investigación (pág. 187).

Además, para operativizar los métodos antes mencionados se empleará la técnica documental, debido a la necesidad de recolectar teorías de autores y doctrina relacionada al tema (Haboud, 2022). Esto incluye la utilización de fuentes normativas tanto nacionales como internacionales para proponer que la constitucionalidad o no de esta manifestación de la libertad de expresión y cómo debe ser analizada caso por caso por factores y limitaciones propias de los derechos implicados en su utilización.

1.5. Estructura

Los elementos de la investigación serán los siguientes: la primera sección abordará la problemática de la violencia basada en género en Ecuador, a través de conceptos y un estudio de casos de 2018 hasta 2022. En este sentido, se realizará un enfoque particular con relación a la impunidad de hecho y de derecho como dos de los elementos que configuran al escrache. A continuación, definirá y reconocerá jurídicamente al escrache desde su origen en Argentina hasta su adopción por el movimiento feminista en América Latina a través de plataformas digitales. Dentro de este apartado, se pretende describir el desarrollo del escrache como fenómeno jurídico en forma de denuncia pública y las críticas a este. Para concluir, se definirán los derechos en colisión que surgen durante su aplicación.

La segunda sección tomará como punto de partida las definiciones alcanzadas en la primera sección en torno a los derechos en conflicto con la finalidad de realizar un ejercicio de ponderación. Además, este estudio, examinará las consecuencias negativas y positivas de la utilización de este fenómeno a través de una crítica a este. Luego abordará estándares de derechos humanos que deben ser contemplados tanto para la protección de derechos de las víctimas como de presuntos agresores al realizar una denuncia pública en torno a casos de violencia de género. Como resultado, desde una perspectiva de género², se buscará sintetizar los factores positivos y negativos para determinar ciertos parámetros que debe seguir esta manifestación al derecho a la libertad de expresión.

² Hendel (2017) señala que la perspectiva de género implica reconocer la situación de subordinación bajo la cual se encuentran las mujeres y como de forma estructural han sido discriminadas.

2. Violencia de género y escrache

2.1. Violencia de género e impunidad en Ecuador

Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos sin discriminación alguna, tutelan las relaciones de los individuos, la sociedad y el Estado (Álvarez y González, 2017). Si bien, la concepción de derechos previstos desde 1789 con la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano establecen la igualdad del hombre desde el momento de su nacimiento no contempló las necesidades de la mujer. Esto corrompe la universalidad como característica fundamental de los derechos por su origen desde una perspectiva androcéntrica (Facio, 2009).

De ahí que, en 1791, Olympe de Gouges redactó la Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana en la cual reconocía a la mujer como un ser independiente (CNDH México, s.f.). En este texto defendía la igualdad en relación con derechos como: la educación, libertad de expresión, trabajo y una vida política. De Gouges señalaba: “[...] si la mujer tiene el derecho de subir al cadalso, debe tener también igualmente el de subir a la Tribuna con tal que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la Ley (Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, 1791)”.

Hecha esta salvedad, el reconocimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos se ha dado de forma progresiva a través de la intervención de movimientos sociales. Esto, puesto que la mujer ha sido violentada de forma estructural a través de conductas desiguales y discriminatorias (ONU MUJERES, 2018). Herramientas como la interseccionalidad bastan para comprender la interacción repetitiva de elementos como etnia, lugar de nacimiento, edad, estado civil en experiencias de exclusión en contra de las mujeres y niñas (pág. 31). Baste, como muestra el caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador en el cual la Corte Interamericana manifiesta:

Todo lo expuesto hasta ahora lleva a concluir que Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre

derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad. con base en la interseccionalidad que como señala ONU Mujeres como “la interacción de múltiples identidades y experiencias de exclusión y subordinación” (CIDH, Serie C No. 405, 2020, párr. 143).

La violencia basada en género constituye una violación a los derechos humanos, atenta contra la dignidad humana y las libertades de las personas. El artículo 1 de la Convención de Belém do Pará (1979) manifiesta que: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Además, el artículo 2 de la Convención señala que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica”. Lo dicho hasta aquí implica que el Estado como ente protector tiene la obligación de crear mecanismos para prevenir y erradicar la violencia basada en género, garantizar una vida libre de esta. Precisamente el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México* de la Corte IDH indica que:

La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer (CIDH, Serie C No. 371, 2018, párr. 215).

En Ecuador en el año 2018 se reveló que la Fiscalía General del Estado receiptó más de 66.500 casos de violencia de género (El Comercio, 2019). En 2019, se realizó una encuesta a 20.880 viviendas que dejó en evidencia que el 64.9% de mujeres sufren violencia y en el 90, 3% de los casos no se denuncian (INEC, 2019). Se debe agregar que durante la pandemia de COVID-19 la UNFPA (2021) manifestó que: “desde que inició la emergencia sanitaria en marzo hasta fines del 2020, se registraron 89.725 llamadas relacionadas con violencia de género, según el ECU 911”.

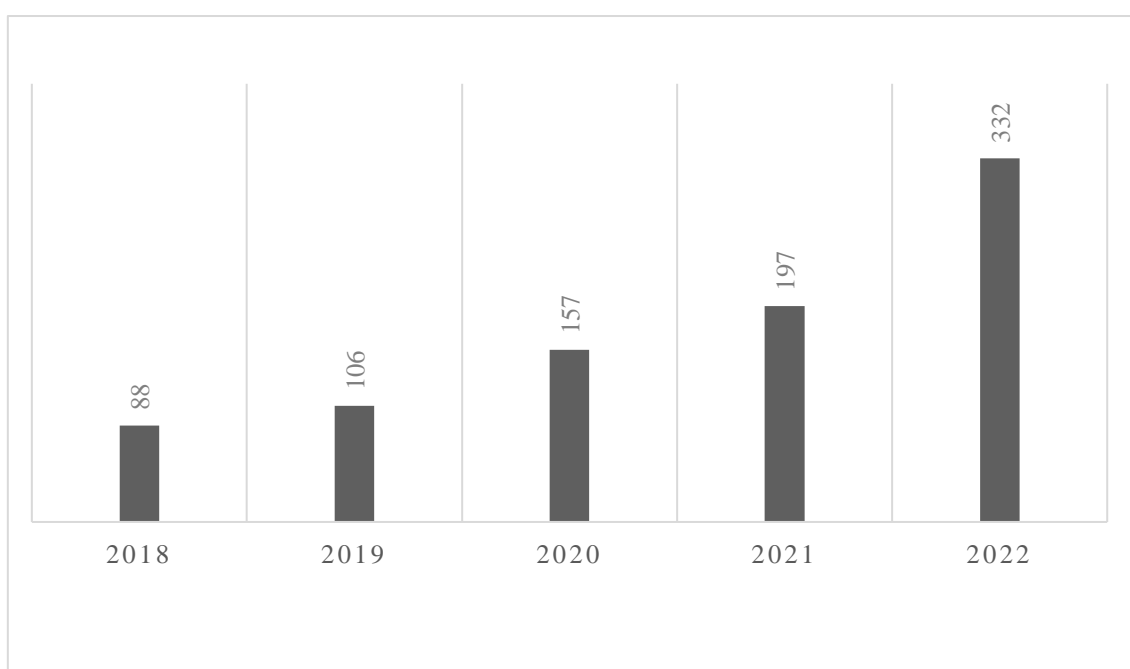
2.1.1. Femicidio como máxima expresión de violencia contra la mujer

El femicidio es el resultado extremo de la violencia de género, al respecto Bohórquez y Córdova (2018) manifiesta:

El término *Femicide* fue acuñado por Russel en la década de 1970, surge ante la necesidad de diferenciar la neutralidad del término homicidio porque no evidencia la opresión, discriminación, desigualdad de género y la violencia sistemática que sufre una mujer y que termina con su muerte.

En Ecuador, a partir de la entrada en vigor en 2014 del Código Orgánico Integral Penal se reconoció al femicidio como tipo penal, se identifica que en 2022 cada 26 horas una mujer fue víctima de una muerte violenta debido a su género. Esto se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 1. Femicidios en Ecuador de 2018 a 2022



Fuente: Fundación ALDEA, 2023.

Como se demuestra en el gráfico, obtenido con cifras de la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo, cada año se incrementa el número de femicidios en Ecuador; es decir, existe una curva creciente con relación a la violencia contra la mujer. En el último año el número de muertes se duplicó, lo que hace de 2022 el año con la cifra más alta desde 2014. Según la Fiscalía General del Estado desde 2014 hasta 2022 se registraron 1.671 femicidios, sin embargo, solamente 473 alcanzaron una sentencia condenatoria (La Hora, 2023). De ahí que se podría inferir que existe un patrón de impunidad en los casos de violencia de género en Ecuador provocada por fallas en el sistema de justicia.

2.1.2. Impunidad y desconfianza en el sistema de administración de justicia

Según Castellanos (2022) la impunidad puede presentarse de dos formas: por un lado, la impunidad de hecho se define como aquella en la cual las y los administradores de justicia no tienen conocimiento del caso dado que nunca fue denunciado a través de los mecanismos de justicia ordinaria. Al respecto, la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (2019), realizada a mujeres de 15 años o más, arrojó que el 92,9% de las mujeres encuestadas que reconocieron haber sido víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo no denunciaron. De igual manera, dentro del ámbito social un 97,6% no denunció.

Por otro lado, la impunidad de derecho se define a través del caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala como:

[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (CIDH, Serie C No. 23, Serie C No. 37, Serie C No.77, 1998, párr. 173).

La falta de sanción o dilación dentro de la investigación de un caso de violencia genera un panorama de desconfianza para la víctima. El Estado tiene un deber de debida diligencia que incluye, entre otros, reconocer patrones de discriminación, signos de violencia y determinar el contexto bajo el cual se desarrollaron los hechos (Calero y Guerrero, 2022).

Los estereotipos de género y la discriminación estructural influyen en la impunidad de casos de violencia de género. A través de estos dos elementos se justifica como natural la dependencia y la subordinación de las mujeres. Existen patrones socioculturales, en muchos casos tolerados por el Estado, que promueven la desigualdad de género y las relaciones de poder. En consecuencia, organizaciones feministas crean herramientas con el objetivo de visibilizar la situación de violencia en contra de la mujer que comprende la toma de espacios como redes sociales para obtener mayor repercusión pública.

2.2. Movimiento feminista en Internet

El feminismo es un movimiento heterogéneo que se origina en la búsqueda del reconocimiento de los derechos de las mujeres frente a un sistema patriarcal que ha creado una posición de superioridad de los hombres frente a las mujeres (Alcázar, 2021).

Visibiliza a la mujer como un ser independiente, miembro de la sociedad, pero al mismo tiempo parte de un colectivo humano. Además, pretende romper con brechas culturales, sociales y políticas que han existido a lo largo de la historia a través del estudio del papel de la mujer en la sociedad (Gamba, 2008). Se consolida en una lucha por la validación y acción de las conquistas formales acarreadas en el transcurso de los años y la liberación de la mujer.

Este movimiento para Nash (2004) en las décadas de 1960 y 1970 toma un nuevo camino bajo el cual busca adecuarse a “la innovación y la acción colectiva estratégica”. Con la llegada del ciberfeminismo a finales del siglo XX se creó la necesidad de emplear las nuevas tecnologías en el discurso feminista y convertirlas en una herramienta para infiltrar la realidad de las mujeres en este nuevo contexto social.

En Ecuador la incidencia de la tecnología en el activismo feminista convocó a distintas organizaciones para tomar espacios digitales. En 2016 esto se ve reflejado, la marcha “Vivas Nos Queremos” por el 8 de marzo implicó no solo una movilización desde la toma de espacios públicos sino también acciones colectivas a través de redes sociales como Facebook (Acosta, 2021). Algo semejante ocurrió en 2021 durante la campaña “Déjame Decidir, Aborto por Violación”³ en la cual se promovió el activismo digital por medio de #AbortoPorViolación que pretendía visibilizar este debate en todas las provincias del país (pág. 321).

En definitiva, el movimiento feminista promueve acciones a favor de la igualdad como un derecho humano lo que implica el reconocimiento y análisis de formas de discriminación contra las mujeres. Las acciones de estos movimientos incluyen no solo la defensa y reivindicación de derechos, sino también exigir al Estado el cumplimiento de obligaciones para garantizar una vida libre de violencia. Esto último engloba el acceso a la justicia y la creación de herramientas que están al límite de la legalidad en caso de verse vulnerado.

³ La campaña “Déjame Decidir, Aborto por Violación”, iniciativa de Fundación Desafío, según Torres (2021) “se configuró bajo dos objetivos: conseguir la aprobación de la reforma planteada en el COIP desde la Asamblea Nacional y, segundo, despenalizar socialmente el aborto.”

2.3. El “ciberescrache” como un objeto en el derecho

La palabra “*escrache*” se origina del lunfardo argentino, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define como: “romper, destruir, aplastar”. Este se desarrolla como un mecanismo de protesta o denuncia pública que pretende exponer información personal de sujetos implicados en violaciones de derechos humanos (Castellanos, 2022). Nace en Argentina a finales en la década de los 90 por la búsqueda de justicia de familiares de víctimas de genocidio, desapariciones y torturas durante la dictadura militar ante la impunidad y el perdón del Estado (Dadiuk y Torres, 2019).

A su vez a partir del año 2008 se da la adopción del escrache por movimientos feministas que según González (2019) comienza desde las redes universitarias y la búsqueda de reparación de víctimas a través de la separación de medios tradicionales. Así, por ejemplo, en 2008 mujeres de distintas universidades en Colombia iniciaron acciones y campañas para denunciar actos de violencia dentro de espacios educativos; en México en 2011 se realizaron escraches dentro de universidades o Instituciones de Educación Superior (Arenas y Betancur, 2020). A esto se suman los avances conseguidos por los movimientos feministas desde internet.

Movimientos como #MeToo, #NiUnaMenos y #YoSiTeCreo se convirtieron en un foro para que víctimas de violencia de género puedan dar su testimonio; se centraba en el derecho a la verdad y el derecho a ser escuchada (Castellanos, 2022). Tal es caso del hashtag “Ni Una Menos” creado por un grupo de mujeres periodistas en 2015 tras el femicidio de Chiara Páez, una adolescente de 14 años que se encontraba embarazada y fue asesinada por su novio Manuel Mancilla de 16 años (Llorente, 2020). Esto, marcó un antes y un después en la historia del feminismo, el movimiento de mujeres de Argentina.

Por otro lado, en Ecuador el caso más relevante de escrache salió a la luz bajo el #AlzamosNuestraVoz el 09 de diciembre de 2020 a través de Facebook. Ana Cristina Barragán, guionista y directora de cine, denunció públicamente a su expareja Mateo Kingman por haberla contagiado en cinco ocasiones de una infección de transmisión sexual (Barragán, 2020). “La transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS)” según el artículo 10 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra

las mujeres es una manifestación de la violencia sexual⁴. Tras esta publicación cinco mujeres relataron experiencias similares de abuso y violencia psicológica durante sus relaciones con el cantante (Ponce, 2020).

En suma y para efectos de esta investigación el escrache feminista es utilizado como un mecanismo de denuncia pública que permite exponer la vulneración de derechos humanos. El escrache no pretende reemplazar a la justicia ordinaria. Apelar al uso de redes sociales como una acción directa en contra de la impunidad del Estado y la discriminación estructural. Sin embargo, casos como el de #AlzamosNuestraVoz es posible que generen la vulneración de derechos como el derecho a la intimidad o el derecho al honor y al buen nombre.

2.4. Crítica al escrache y colisión de derechos

La colisión de derechos que deviene del escrache según Brea (2023) hace que este se convierta en un tipo de violencia jurídica porque pretende ejercer ciertos derechos de una forma violenta. Para el autor, la defensa del escrache se sostiene bajo dos posiciones, por un lado, como una búsqueda de justicia por mano propia, un acto de sanción social a través del cual el escrachante pretende perseguir al presunto culpable y volver pública su conducta. Por otra parte, se justifica como un mecanismo de denuncia ante la impunidad provocada por la inacción del Estado.

La primera posición convierte al escrache en un mecanismo de venganza, se pretende la sanción inmediata a través del linchamiento público. Visto de esta manera, este fenómeno se convierte en un ejercicio de poder ante el cual el acusado se encuentra en una situación de desventaja al encontrarse sometido al escarnio público. El linchar (definido por la RAE como “ejecutar sin proceso y tumultuariamente a un sospechoso o a un reo”) bajo este supuesto concluye con la muerte social del individuo escrachado (González, 2019). El segundo escenario, reconoce a este mecanismo con una respuesta de los movimientos feministas ante omisiones del Estado. No obstante, el manejo que se

⁴ [...] Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. [...]

de a la información en plataformas digitales puede devenir en la vulneración de derechos fundamentales.

2.4.1. Mediatización de la justicia

El ejercicio del derecho al debido proceso viene acompañado del principio de publicidad, el cual faculta a medios de comunicación a brindar información sobre procedimientos judiciales (Calvo, 2022). La mediatización de casos de violencia de género se respalda en este principio y el libre flujo de información, tiene como propósito fomentar el debate y la manifestación de la opinión pública (Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-275/21, 2021). No obstante, podría ejercer una presión social sobre el sistema judicial que menoscabe el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a un juez o tribunal imparcial.

El artículo 76, numeral 2 de la Constitución reconoce el derecho a la presunción de inocencia y señala: “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (CRE, 2008). El mismo es indispensable para el desarrollo adecuado de un proceso penal ya que quien es señalado por el cometimiento de un delito es inocente hasta ser condenado por los hechos que se le acusan (Martín Diz, 2018). El escrache, visto a partir del contexto social bajo el que se creó, expone a quien es señalado como culpable, aunque no existe certeza sobre esto. Lo que deja como resultado la vulneración de derechos como el honor y el buen nombre.

Algo semejante ocurre con el derecho a un juez o tribunal imparcial y la importancia de que este genere confianza dentro del proceso tanto para la víctima como para quien es acusado (Ferrer y Ventura, s.f.). Este derecho exige que el juez se apegue a los hechos del caso, mas no a factores externos como opiniones o posturas de movimientos sociales o la sociedad en general (pág. 295). La investigación y sanción de casos de violencia contra la mujer se rige bajo este derecho, al respecto la Corte IDH en el caso Rosendo Cantú y otra Vs. México señala:

La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez

que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad (CIDH, Serie C No. 216, Serie C No. 225, 2010, párr. 192).

La influencia de medios de comunicación y la sociedad podría interferir de forma negativa dentro de procedimientos judiciales. Tanto la presunción de inocencia como la imparcialidad son derechos que deben ser salvaguardados dentro del proceso judicial, pero esto no exime a particulares de respetar estas garantías. Los medios de comunicación tienen la obligación de emitir información veraz e imparcial, mas aún al tratarse de redes sociales y plataformas de internet que alcanzan un alto nivel de difusión.

2.4.2. La huella digital y el derecho al olvido

El ciberescrache se desarrolla dentro de un entorno digital, en específico, a través de redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter. Toda información compartida en estos medios es recopilada y almacenada por los servidores web (Carranza, 2022). En este sentido, la utilización de esta herramienta genera como consecuencia la creación de una huella digital activa⁵, es decir, un registro permanente en Internet. Para González (2019) el escrache incluye el señalamiento de sujetos vinculados en casos de violencia, lo que implica que no se preste total atención a los hechos sino a la persona señalada. La denuncia pública reconoce, así mismo, datos personales y los difunde.

El tratamiento de datos personales del acusado y canales de difusión sujetos a nuevas tecnologías origina según Platero (2016) el derecho al olvido. Este derecho permite a la persona afecta por la utilización de información de carácter privado exigir que la misma sea borrada, se presenta como una limitación al flujo de información (pág. 249). Sin embargo, la difusión masiva que se genera en ciertos casos en redes sociales y la huella digital podría imposibilitar esta tarea.

Por el momento, se puede suponer que el escrache dentro de esta investigación se valida como un mecanismo de denuncia pública ya que, en síntesis, responde a un problema de impunidad dentro de la administración de justicia y un patrón de violencia contra la mujer. Pero, también es necesario reconocer que su utilización ocasiona la

⁵ Toda actividad realizada en internet de forma voluntaria queda registrada y almacenada, Carranza (2022) define a la huella digital como un “proceso de recopilación de datos en los dispositivos electrónicos”.

colisión, en particular, del derecho a la libertad de expresión en contraposición con el derecho al honor y buen nombre.

2.5. Escrache y derechos en colisión

La colisión de derechos o antinomia normativa deriva de la estructuración en grados del ordenamiento jurídico en la cual el ejercicio de un derecho interfiere sobre otro derecho (Zometa, 2021). Se define como una divergencia entre normas, según Henríquez (2013) los supuestos que la generan son: “a) la incompatibilidad entre dos normas; b) que las dos normas pertenezcan al mismo ordenamiento; c) que las dos normas tengan el mismo ámbito de validez”.

Para resolver las tensiones entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad personal en conjunto con el derecho a la honra y buen nombre esta sección analizará el nivel de afectación caso por caso. Puesto que se debe tomar en cuenta factores como: (i) el reconocimiento del emisor como medio de comunicación o víctima, (ii) la carga de veracidad e imparcialidad, (iii) conductas de hostigamiento, doxing o acoso, y (iv) nivel de difusión de la información (Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-275/21, 2021).

2.5.1. Del derecho a la libertad de expresión

El denunciar públicamente casos de violencia en contra de la mujer es una manifestación del derecho a la libertad de expresión (Castellanos, 2022). La Constitución de la República reconoce el derecho a la libertad de expresión, enmarca el derecho de todos y todas a opinar y expresar su pensamiento. Además, el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile explica que:

[...] quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello por lo que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social [...] (CIDH, Serie C No. 73, 2001, párr. 64)

La dimensión individual de este derecho comprende que toda persona tiene la posibilidad de difundir información a través de cualquier medio (CCE-282-13-JP, 2019, párr. 59). En cambio, la dimensión social hace referencia a que las y los ciudadanos tienen el derecho a recibir dicha información (párr. 58). De manera que toda persona, tanto emisor como receptor, es titular del derecho a la libertad de expresión y los medios de

comunicación, en este caso las redes sociales, son un canal plenamente válido que permite el ejercicio de este.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte que la libertad de expresión abarca no solo las ideas, opiniones o información que tengan un contenido inofensivo o positivo, sino también aquellas que puedan resultar incómodas o inquietantes para el Estado y ciertos sectores de la sociedad (“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Serie C No. 73, 2001, párr. 64). Además, todas las acciones u omisiones del Estado, al ser asuntos de interés público están expuestas y sujetas a un escrutinio particular. De esta manera, se fomenta la participación ciudadana y se pone en debate a las decisiones de los órganos del Estado.

El ejercicio de este derecho supone un grado de responsabilidad para el emisor ya que la información divulgada debe ser veraz e imparcial. Para la Corte Constitucional colombiana la veracidad obliga al emisor a verificar los hechos expuestos, por otro lado, señala que la imparcialidad sirve para contrastar las versiones de cada una de las partes (Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-275/21, 2021). Sin embargo, estas limitaciones deben ser exigidas para los periodistas o medios de comunicación. En el caso de particulares no son exigibles cuando se emiten juicios de valor, al tener una connotación subjetiva, pero se requieren con relación a los hechos expuestos.

En consecuencia, el derecho a la libertad de expresión es la base de una sociedad democrática. El activismo feminista en redes sociales, en concreto la denuncia pública de casos de violencia de género, advierte y visibiliza una situación de interés público. El escrache contempla tres esferas: (i) exponer una situación de violencia, (ii) reconocer a las partes, tanto víctimas como supuestos agresores, y (iii) vigilar las acciones y omisiones del Estado. Estos espacios de denuncia no deberían ser restringidos ya que probablemente profundizarían la discriminación y desigualdad en contra de la mujer. Sin embargo, quienes ejercen este derecho deben contemplar las limitaciones de veracidad e imparcialidad caso contrario podrían vulnerarse otros derechos fundamentales.

2.5.2. Del derecho a la intimidad personal y el derecho al honor y buen nombre

El escrache comprende la exposición y difusión de información personal del presunto agresor. Los datos personales son definidos por la Corte Constitucional ecuatoriana como

“toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones” (CCE-2064-14-EP, 2021, párr. 75). La protección de estos datos es un derecho que incluye cualquier dato con el que se identifique de manera inmediata a una persona o que, al incluir una característica específica y única de un sujeto, lo haga identificable (párr. 77).

Las afectaciones provocadas por el tratamiento de datos personales pueden propiciar la vulneración del derecho a la intimidad y el derecho al honor y el buen nombre. El derecho a la intimidad supone que cada individuo cuenta con una esfera privada para el desarrollo de su vida personal (párr.108). La protección de este derecho implica la obligación de terceros a no interferir en esta esfera, no obstante, en cuanto un hecho es considerado de relevancia pública entra a ser parte de una esfera pública (párr. 119).

La exposición de casos de violencia de género corresponde a un tema de interés público pues evidencia una problemática social. No obstante, la denuncia pública debe respetar la esfera privada de cada individuo y la información contenida en la misma, por ejemplo, solamente aquellos datos personales que sean de acceso público podrían ser utilizados en el mismo.

Con relación al derecho al honor y al buen nombre el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay expresa lo siguiente:

El artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección (CIDH, Serie C No. 111, 2004, párr. 101)

Existe una vulneración al derecho a honor y al buen nombre ya que como resultado de la divulgación de un caso en redes sociales se generan insultos, expresiones peyorativas, adjetivos descalificativos que buscan dañar a una persona. El honor, por un lado, se basa en la percepción o valoración de una persona sobre sí misma mientras que el buen nombre responde a una valoración social (Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-275/21, 2021). La vulneración a este derecho debe verificarse a partir del detrimento causado a la reputación a pesar de que las expresiones no impliquen una falsa

imputación de un delito. Es decir, puede haber una afectación a pesar de que las expresiones no constituyan calumnia⁶.

Es posible que si la denuncia pública no contempla las limitaciones propias de los derechos expuestos incurra en actos de hostigamiento, doxing o acoso. El acosar u hostigar son conductas que se producen cuando el escrachante, un particular o medio de comunicación, difunde la información de forma repetitiva sin contemplar la carga de veracidad e imparcialidad (Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-275/21, 2021). El señalar a una persona por el hecho controvertido de forma sistemática podría ocasionar que quienes reciben la información se encasillen en una versión y replique dichas conductas. Por otro lado, el doxing según Contreras y Lovera (2021) se define como acoso cibernético y se manifiesta por la circulación a través de redes sociales de datos personales, sin autorización del titular, que son parte exclusiva de su esfera privada.

En vista de que en el escrache la ejecución de la denuncia no es igual en todos los casos, las injerencias o limitaciones sobre los derechos expuestos deben ser previstas por un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

3. Ejercicio de ponderación de los derechos en colisión

La ponderación es un ejercicio que busca mediante la argumentación jurídica determinar el peso de derechos en colisión ante un conflicto (González, 2020). El escrache es un fenómeno jurídico puesto que, como previamente se ha desarrollado, representa una realidad social que por sus características se relaciona directamente con el derecho. La contraposición de derechos a la que se enfrenta este mecanismo debe ser analizada bajo el principio de proporcionalidad y tres subcategorías: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto (Orozco, 2013).

El principio de proporcionalidad según Caminos (2014) “procedimiento correcto, en términos conceptuales y normativos, que un tribunal debe utilizar para interpretar y aplicar las normas sobre derechos fundamentales contenidas en una constitución”. Por otro lado, el principio de idoneidad hace referencia al medio y si este es el adecuado para satisfacer un derecho (pág. 56). El principio de necesidad consiste en comparar dos

⁶ El Código Orgánico Integral Penal prevé una pena privativa de libertad de hasta treinta días por la manifestación de descredito o deshonra en otra de otro individuo (2014, art. 396).

medios que promuevan cierto derecho de forma similar y medir si pudiera generarse sin generar repercusiones para otro derecho (Alexy, 2009). Por último, el principio de proporcionalidad en sentido estricto significa “la optimización relativa a las posibilidades jurídicas (págs. 09-10)”.

Respecto a la idoneidad, la utilización del escrache como una manifestación del derecho a la libertad de expresión que pretende visibilizar la vulneración al derecho a una vida libre de violencia puede satisfacerse sin que se divulgue información personal del presunto agresor. Además, se podría recurrir a la utilización de garantías jurisdiccionales que tienen como finalidad una protección eficaz e inmediata frente a la violación de un derecho. Sin embargo, la situación de impunidad y desconfianza vuelven estos procesos revictimizantes, lo que no haría del último un medio idóneo al que se pretenda recurrir para satisfacer un derecho. Además, es necesario contemplar las limitaciones sociales y económicas que llevaría a las víctimas a buscar nuevas herramientas para exigir justicia.

En relación con la necesidad, tanto la violencia y discriminación estructural como las cifras de impunidad se podría decir que harían de la denuncia pública un medio adecuado porque los mecanismos previstos por el Estado y la justicia ordinaria no han dado una respuesta favorable para la protección del derecho a una vida libre de violencia.

Por último, respecto de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida vista como una forma para exigir justicia para las víctimas de casos de violencia de género. Debe analizarse caso por caso en qué medida se afectó a la reputación del escrachado. Esto incluye el identificar que se respeten, por un lado, las cargas de veracidad e imparcialidad como una obligación de particulares que difunden la información y, por otro lado, la presencia de expresiones peyorativas que pueden convertirse en medios de hostigamiento y acoso. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana señala que, si bien puede acarrear la vulneración de derechos del presunto acusado, no significa que deba prohibirse su utilización (Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-275/21, 2021). Además, manifiesta que “invisibilizaría las denuncias de las mujeres y profundizaría la discriminación de género” (párr. 105).

Con relación a la vulneración al derecho a la intimidad que origina la utilización del escrache como medio para ejercer la libertad de expresión es necesario contemplar el peso de cada derecho dentro de este caso.

En primer lugar, el peso concreto del derecho a la libertad de expresión alcanza en este caso un nivel medio porque es visto como una herramienta que viabiliza el ejercicio de otros derechos fundamentales, además, se define como “la piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática” (CCE-282-13-JP, 2019, párr. 59). Por otro lado, el peso concreto del derecho a la intimidad también alcanza un nivel de afectación alto porque para hacer uso de datos personales es necesaria la autorización de su titular. El escrache, por el contexto en el que se desarrolla, no prevé el consentimiento al difundir la información y ocasiona un impacto negativo por la pérdida de control sobre esta. La injerencia sobre este derecho pone en peligro el desarrollo de la personalidad.

En segundo lugar, el peso abstracto del derecho a la libertad de expresión es intenso porque no solo implica el visibilizar la problemática en torno a la violencia en contra de la mujer, sino el derecho de las personas a conocer las acciones y omisiones del Estado en relación con el cumplimiento de la obligación de prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que “sin una efectiva libertad de expresión, la democracia se desvanece, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes”. Mientras que el peso del derecho a la intimidad es medio ya que se ve sujeta a que el hecho responda de forma exclusiva a los intereses del individuo, en tanto sea considerado de relevancia pública se transforma en una cuestión más general.

Por último, el peso de afectación futura del derecho a la libertad de expresión es seguro ya que como señala la Corte Constitucional colombiana, su limitación invisibilizaría la violencia en contra de la mujer y originaría una situación de discriminación (Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-275/21, 2021). Además, atentaría al derecho de las y los ciudadanos a realizar un escrutinio de las actividades estatales lo que incluye el cumplimiento o no de ciertas obligaciones. El peso de afectación futura del derecho a la intimidad implica un análisis desde un ámbito subjetivo que dependiendo del individuo tendrá distintos niveles de impacto sobre este. El malestar no es lineal y las afectaciones tampoco.

Si P1 corresponde al derecho a la libertad de expresión y P2 corresponde al derecho a la intimidad según la fórmula de peso, establecida por Robert Alexy, a partir de los puntos expuestos se podría concluir que:

$$P1P2= 2 \times 4 \times 1 / 4 \times 2 \times 0.5 = 8/4 = 2$$

$$P2P1= 4 \times 2 \times 0.5 / 2 \times 4 \times 1 = 4/8 = 2$$

Como resultado, los derechos en colisión que genera la utilización del escrache vistos de forma general tienen el mismo peso y su afectación no justifica la satisfacción de otro derecho fundamental. Sin embargo, el resultado podría ser distinto si se analiza en casos específicos porque como ya se mencionó, la denuncia pública se ejerce de distintas formas. Por ejemplo, la satisfacción del derecho a la libertad de expresión tiene connotaciones diferentes cuando se habla de un particular, un medio de comunicación o una organización feminista. Y las cargas de veracidad e imparcialidad descritas anteriormente deben ser verificadas para medir el nivel de afectación del derecho honor. Así mismo, la afectación del derecho a la intimidad sería distinta si la información divulgada sobrepasa la esfera privada o recae en conductas como doxing.

En suma, este ejercicio no permite una explicación jurídicamente definitiva sobre cuál es el derecho que prevalece. Sin embargo, la práctica demuestra que la aplicación de principios asegura que se encause la actuación de la autoridad pública y de los particulares, de manera que la práctica no desnaturalice los contenidos de la Constitución, tal y como establece la jurisprudencia⁷.

4. Estándares de derechos humanos en la aplicación del escrache

4.1. El escrache como respuesta a la falta de mecanismos de reparación integral

La reparación integral es un derecho de toda persona que se ha visto afectada por la vulneración de derechos a ser restituida a la situación previa (Ruíz, Aguirre, Ávila y Ron, 2018). Además, se señala que “se configura como una consecuencia de la obligación internacional del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado es parte” (pág. 21). Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador señala que:

[...] la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados,

⁷ Esto por ejemplo puede ser analizado en la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 006-15-SCN-CC, Caso 0005-13-CN, 27/05/15, página 13, párrafo 1, donde se desarrolla el procedimiento de ponderación

gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se restablezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que, por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado.

El Estado, a través de los administradores de justicia, es el encargado de disponer los mecanismos de reparación integral aplicables a cada caso que permitan regenerar el derecho vulnerado (COIP, 2014, art.78). Lo que se busca es una reparación en sentido amplio, es decir, desaparecer los efectos provocados por la violación de derechos. Sin embargo, existen muchos problemas que se esconden como la negociación con los representantes de la víctima, dificultades en el proceso legal y cumplir con la reparación en los plazos establecidos. (Acosta y Bravo, 2008)

En Ecuador se reconocen cinco mecanismos de reparación integral: restitución, rehabilitación, indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición. Además, el Código Orgánico Integral Penal (2014, art. 78) indica que en casos de violencia de género contra las mujeres están previstos dos mecanismos adicionales, no excluyentes, de reparación: “1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y, 2. reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Ahora bien, el reto al que se enfrenta Ecuador es que los operadores y operadoras de justicia aplican la normativa nacional e internacional, pero no observan patrones de discriminación, se aplica la normativa de forma literal. Dentro de la investigación de Cárdenas y da Fonte (2022) donde se analiza siete sentencias de femicidio se identifica que dentro de seis de estos procesos no se estableció ninguna modalidad de reparación destinada a la víctima o víctimas indirectas.

Los administradores y las administradoras de justicia no se rigen de forma estricta a la norma y no analizan los casos a partir de principios como la no discriminación y la igualdad. Baste, como muestra que uno de los casos a pesar de configurarse como femicidio se tipifica como asesinato (Cárdena y da Fonte, 2022). Asimismo, dentro de once procesos de contravenciones o delitos vinculados a agresiones físicas y psicológicas no se logró identificar la utilización de normativa internacional de protección a la mujer

(pág. 36). Esto, a pesar de que casos como Fernández Ortega y otros Vs. México señalan que:

La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios.

En este contexto, Ecuador no promueve ni garantiza la creación de condiciones aptas para sensibilizar, prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres. El análisis de sentencias identifica que las autoridades no consideran la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (Cárdenas y da Fonte, 2022).

La aplicación de medidas de reparación no debe ser estática, un ejemplo de esto es el caso Maria da Penha⁸ en el cual Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) exhortó al Estado brasileño a adoptar medidas para garantizar el efectivo castigo, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y en respuesta el Estado promulgó *la Ley 11.340 Maria da Penha* para prevenir y erradicar la violencia doméstica y familiar en contra la mujer. Este es un caso emblemático en el cual coexisten la impunidad, que incluye el no reparar la situación de la víctima, desigualdad interseccional y violencia estructural.

El escrache para los movimientos feministas, según Borja (2021) se identifica como: “una acción legítima para la exigibilidad de la justicia y de reparación”. Sin embargo, sería más preciso una respuesta a la falta de aplicación de mecanismos de reparación integral porque la aplicación de estos es una obligación del Estado. Hay que mencionar, además, que no cumple con los criterios expuestos y no cumple con el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la vulneración de derechos. A

⁸ En 1983, María da Penha sufrió una tentativa de homicidio por su esposo. El 29 de mayo un fuerte estruendo provocado por un disparo la despierta y deja como resultado una paraplejía irreversible. Al respecto María da Penha (2011) señala que: la historia era, realmente, quedar todo entre cuatro paredes y, por el entendimiento de la cultura machista en el momento en que una mujer sufría violencia doméstica y era asesinada, alguna cosa ella hacía para merecer aquello. Porque el hombre siempre fue el privilegiado en la relación conyugal, ante la sociedad.

esto se suma que, puede vulnerar derechos de la persona señalada como el derecho al honor y buen nombre, la intimidad y la presunción de inocencia.

4.2. La vulneración del derecho a la no revictimización

La Constitución de la República (2008) dentro del artículo 78 reconoce el derecho a la no revictimización y señala que: “las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación [...]”.

Este derecho prohíbe que durante un proceso penal se lesione de forma repetitiva a la víctima a través de la dilación del proceso, procedimientos probatorios o culpabilizándola por el delito (Moscoso, Correa y Orellana, 2018). Además, es preciso señalar que la violencia contra la mujer, como ya se mencionó, es un producto de la discriminación estructural y la interseccionalidad. Al respecto, la Corte Constitucional manifiesta:

Las mujeres requieren confiar en un sistema judicial libre de prejuicios y estereotipos, y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por supuestos sesgados. Ajuicio de esta Corte, la influencia de patrones socioculturales discriminatorios afecta adversamente la labor de las juezas y jueces en la judicialización de casos que involucren mujeres, u otras personas o poblaciones históricamente discriminadas. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha señalado que, "En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes " (CCE-525-14-EP, 2020, párr. 49).

La violencia contra las mujeres según Calero y Guerrero (2022) “constituye una grave violación a los derechos humanos y a su dignidad humana”. Sobre este particular, dentro del caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador la Corte Interamericana manifiesta que:

Ahora bien, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están “obligado [...] a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”. Por eso, “[l]os Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas”. Este deber tiene vinculación con los artículos 19 de la Convención Americana y 7.c de la Convención de Belém do Pará [...] (CIDH, Serie C No. 405, 2020, párr. 142).

La revictimización puede ser ejecutada por parte del Estado cuando este replique conductas violentas basadas en estereotipos. En este sentido, el Estado debe contemplar que las prácticas relacionadas al proceso no pueden vulnerar el derecho a la intimidad o

promover pruebas con base en los antecedentes de las víctimas (Calero y Guerrero, 2022). De modo que el escrache por su naturaleza y los canales a través de los cuales se ejerce puede ser revictimizante, sin embargo, es la víctima quien decide o no utilizar esta herramienta (Castellanos, 2022). Por otra parte, el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho y al tomar, por ejemplo, las sentencias analizadas por Cárdenas y da Fonte (2022) se evidencia que todavía existe un patrón de discriminación e imposición de estereotipos que resulta en la vulneración del derecho de no revictimización.

Algo semejante ocurre con la persona escrachada, aunque no se encuentre en un proceso penal, ya que el realizar una denuncia pública da cierto poder a quienes reciben la información de culpabilizarla de forma repetitiva por haber cometido un delito o por acciones consideradas inmorales. La forma en la que se realiza el escrache y como este suele sobrepasar a la esfera privada generan la vulneración de derechos fundamentales de la persona señalada y pueden afectar su reputación y dignidad. La revictimización, el revivir una situación traumática, para quien es señalado se da dentro de espacios de alta difusión como redes sociales generando un detrimento en el desarrollo personal.

5. Conclusiones

La violencia en contra de la mujer responde a un patrón de violencia estructural que se configura a partir de la discriminación y desigualdad cultural que supone a la mujer como inferior. En Ecuador la violencia contra la mujer es un problema que atenta contra la dignidad humana y los derechos fundamentales. Cifras como: una de cada seis mujeres ha sido víctima de una situación de violencia de género, o el hecho de que entre 2021 y 2023 el número de femicidios se ha duplicado evidencia esta situación.

La conquista de derechos humanos como derechos de la mujer ha sido progresiva y se ha generado por la lucha social de movimientos feministas y mujeres organizadas. El feminismo es un movimiento diverso y heterogéneo que promueve la búsqueda de la igualdad formal de la mujer frente al hombre. Además, comprende el reconocimiento de derechos fundamentales al inherentes ser humano no solo contemplados en la normativa, sino también garantizados en acciones concretas que cumplan con el derecho a una vida libre de violencia.

La llegada del internet y nuevas tecnologías provoca que los movimientos sociales se adapten y deconstruyan para cumplir con su fin común. El buscar nuevas herramientas

para visibilizar la violencia se da a causa del incremento de casos e impunidad generados por la falta de denuncia o la dilación del proceso por parte del órgano competente. Además, el escrutinio y vigilancia de las actuaciones estatales en relación con su obligación de prevenir, erradicar y sancionar la violencia en contra de la mujer.

El escrache como mecanismo de denuncia pública dentro del debate actual, se mantiene como una situación de conflicto entre honra y el derecho a la libertad de expresión. Todo individuo de la sociedad tiene el derecho a recibir y difundir información. Los espacios de denuncia pública para las mujeres víctimas de violencia son espacios seguros a través de los cuales puede crear redes de apoyo. Sin embargo, el desconocimiento de los límites propios del derecho a la libertad de expresión genera la vulneración de otros derechos fundamentales.

El derecho a la intimidad se debe respetar tomando en cuenta que cada individuo se desarrolla en una esfera privada y pública, esta última es la única bajo la cual los movimientos o particulares pueden hacer énfasis al realizar una denuncia. Por ejemplo, el tratamiento de datos personales de acceso público no constituye la vulneración de este derecho. Sin embargo, el tratamiento que se le da a estos sí puede ocasionar el detrimento del derecho al honor y buen nombre.

Las organizaciones feministas *escrachantes* deben prever las cargas de veracidad e imparcialidad necesarias al ejercer el derecho a la libertad de expresión. Además, es necesario que contemplen que el escrache no es un mecanismo de hostigamiento, acoso o *doxing*. Es decir, el escrache no tiene un fin punitivista pues esta es una atribución exclusiva del Estado, sino que busca visibilizar la situación de violencia y el caso en concreto a través del testimonio de la víctima.

El escrache es una medida de hecho, por lo que no se puede regular, pero sí debe contemplarse que los derechos tienen limitaciones que no afectan su ejecución. Estas limitaciones previstas por la Constitución deben ser exigidas para satisfacer el derecho sin que esto implique la vulneración de otro derecho.

Es preciso reconocer que esta herramienta no ha sido reconocida como un mecanismo de reparación integral en el derecho internacional. En su lugar, se prevén acciones concretas por parte del Estado para asegurar el goce de derechos de la víctima y de ser posible la restitución de esta a la situación anterior a la vulneración de derechos. No

obstante, al realizarse una denuncia pública se puede generar una red de apoyo para mujeres que viven o han vivido una situación de violencia, cosa que es válida. Sin embargo queda en el aire elementos relativos a las posibilidades de reparación de un escrahe doloso o con información suficiente.

En términos de motivación y argumentación, el ejercicio de ponderación evidencia que los derechos en colisión tienen el mismo peso ya que por un lado el derecho a la libertad de expresión es una manifestación de la democracia, y, por otro lado, el derecho al honor y al buen nombre es un derecho de carácter personalísimo. Para poder determinar el peso de cada derecho y medir su afectación o satisfacción frente a otro derecho es necesario incluir en el ejercicio datos determinados que solo pueden ser obtenidos en un análisis de casos concretos.

En conclusión, el ciberescrahe es una respuesta de los movimientos feministas a fallas dentro de la administración de justicia, en casos de violencia contra la mujer, como la aplicación de mecanismos de reparación integral, la impunidad de derecho, la discriminación y la presencia de estereotipos sociales. El realizar una denuncia pública se respalda por el derecho a la libertad de expresión, pero exige límites como la veracidad e imparcialidad y la prohibición de prácticas que constituyan hostigamiento. Así mismo, exige el respeto del derecho al honor y buen nombre, la intimidad y presunción de inocencia. En este sentido, el camino para exponer un caso de violencia de género debe centrarse en el testimonio de la víctima para visibilizar la problemática en torno a violencia, mas no generar un panorama de linchamiento social en contra del acusado.

6. Referencias Bibliográficas

Acosta, A. (2021). Comunicación digital, movilización feminista e interseccionalidad en Ecuador. En C. Martens, C. Venegas y E. Salvio (eds.). *Activismo digital, medios comunitarios y comunicación sostenible en América Latina* (pp.317-336). Quito: Universidad del Valle.

Acosta J. y Bravo D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia colombiana. *International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 6(13). Recuperado de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13910>

- Alcázar, J. (2021). Feminismos y performance en América Latina. El tendadero y Un violador en tu camino. *Cuadernos Del CILHA*, (35), (pp.1-31). DOI: <https://doi.org/10.48162/rev.34.031>
- Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional*, (pp.3-14).
- Álvarez, E. y González, I. (2017). *Derechos humanos, ciudadanía y paz. Construcción de la democracia en México*. Guadalajara: Cátedra Eusebio Francisco Kino SJ.
- Arenas, K. y Betancur, J. (2020). *Poética del escrache: El escrache feminista para denunciar la violencia contra las mujeres en Latinoamérica. Un análisis comunicativo*. Recuperado de <https://hdl.handle.net/10495/18181>
- Arteaga, N. y Cardona, L. (2020). La disputa por el acoso en la esfera civil: #Metoo y la Une autre parole. *Nóesis. Revista de ciencias sociales*, 29(58-1), (pp.1-23). DOI: <https://doi.org/10.20983/noesis.2020.3.1>
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. [Código s/n de 2014]. (28 de enero de 2014). Registro Oficial S-180 de 10 de febrero de 2014.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. (31 de enero de 2018). Registro Oficial S-175 de 05 de febrero de 2018.
- Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo. (17 de enero de 2023). *2022, año mortal para las mujeres en Ecuador con 332 casos de femi(ni)cidio*. Recuperado de Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo: <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/mapa2022>
- Barragán, C. (09 de diciembre de 2020). Recuperado de <https://www.facebook.com/ana.cris.9469/posts/pfbid029fPT8WJ9mr6TXHNJWnpEx5GcuxoYStjSoiGjsvtsga3Kf61aLtuRUG9C8PDcUUPI>
- Bohórquez, Z. y Córdova, M. (2018). Feminismo en Iberoamérica. En F. Maffioletti y L. Contreras (eds.). *Psicología, víctimas y justicia K* (pp. 265-300). Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Bonavitta, P., Presman, C. y Camacho, J. (2019). Ciberfeminismo. Viejas luchas, nuevas estrategias: el escrache virtual como herramienta de acción y resistencia. *Anagramas -Rumbos y sentidos de la comunicación-*, 18(36), (pp. 159-180). DOI: <https://doi.org/10.22395/angr.v18n36a9>
- Borja, J. (2021). Justicias feministas: memoria, anonimato y estética del escrache. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8324>
- Brea, L. (12 de marzo de 2023). Para una crítica del escrache. Recuperado de Mentekupa: <https://mentekupa.com/para-una-critica-del-escrache/>
- Calero, P., y Guerrero, E. (2022). *Compendio 2. Estándares nacionales e internacionales de derechos humanos aplicados o generados por la Corte Constitucional del Ecuador, la Corte IDH y el Sistema Universal de Derechos Humanos en materia de VCMN y femicidio, con énfasis en mujeres migrantes y refugiada*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Calvo, S. (18 de septiembre de 2022). La mediatización de los procesos judiciales. Recuperado de Domingo Monforte: <https://www.domingomonforte.com/la-mediatizacion-de-los-procesos-judiciales/>
- Caminos, P. (2014). El principio de proporcionalidad: ¿una nueva garantía de los derechos constitucionales? *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones*, (pp.52-74).
- Cárdenas, A. y da Fonte, M. (2022). *Mujeres: constantes víctimas. Estudios de casos de violencia de género en Nayón y Tumbaco (2017-2019)*. Quito: UDLA Ediciones.
- Carranza, A. (29 de mayo de 2022). ¿Qué es la huella digital? ¡Piensa dos veces antes de compartir tu data! Recuperado de Crehana: <https://www.crehana.com/blog/transformacion-digital/que-es-huella-digital/>
- Castellanos, M. (2022). Motivaciones y consecuencias de usar el escrache feminista como mecanismo de denuncia pública por parte de víctimas de violencia sexual en Colombia, un análisis crítico del sistema penal patriarcal. *Nuevo Foro Penal*, 18(98), (pp. 115-167). DOI: <https://doi.org/10.17230/nfp18.98.4>

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de enero de 2021). Sentencia No. 2064-14-EP/21.
[MP Carmen Corral]

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de mayo de 2025). Sentencia No. 006-15-SCN-
CC.

Corte Constitucional del Ecuador. (04 de septiembre de 2019). Sentencia No. 282-13-
JP/19. [MP Daniela Salazar].

CNDH México. (s.f.). Marie Gouze, Olympe de Gouges Autora de la Declaración de los
Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. Recuperado de CNDH México:
[https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/marie-gouze-olymp-de-gouges-
autora-de-la-declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-de-la#_ftn5](https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/marie-gouze-olymp-de-gouges-autora-de-la-declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-de-la#_ftn5)

Contreras, P. y Lovera, D. (2021). Redes sociales, funas, honor y libertad de expresión:
análisis crítico de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena.
Derecho PUCP, (87), (pp.345-371). DOI:
<http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202102.010>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de marzo de 2020). Caso Rosendo
Cantú y otra Vs. México. Serie C No. 216, Serie C No. 225.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de junio de 2020). Caso Guzmán
Albarracín y otras Vs. Ecuador. Serie C No. 405.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 2018). Caso Mujeres
Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Serie C No. 371.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (08 de marzo de 1998). Caso de la “Panel
Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Serie C No. 23, Serie C No.
37, Serie C No. 76.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de marzo de 2020). Caso Rosendo
Cantú y otra Vs. México. Serie C No. 216, Serie C No. 225.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (01 de febrero de 2001). Caso La Última
Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Serie C No. 73.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2004). Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Serie C No. 111.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de agosto de 2010). Caso de Fernández Ortega y otros vs. México. Serie C No. 215, Serie C No. 224.

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.

Dadiuk, A., y Torres, C. (2019). Derecho humano a la verdad. El escrache como acto parrhesiástico. *Revista Derechos en Acción*, (pp.513-540). DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e289>

De Gouges, O. (1791). Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana. Recuperado de <http://www.pudh.unam.mx/perseo/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>

El Comercio. (26 de febrero de 2019). *Fiscalía de Ecuador atendió más de 66 500 casos de violencia machista en 2018*. Recuperado de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/fiscalial-ecuador-atencion-violencia-machista.html>

Facio, A. (2009). *El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: análisis de los casos ante el Comité de la CEDAW*. San José: IIDH.

Ferrer, E. y Ventura, M. (s.f.). *El derecho a un juez o tribunal imparcial: análisis del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (pp.285-322). Recuperado de Corte IDH: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33505.pdf>

Gamba, S. (marzo de 2008). Feminismo: historia y corrientes. Recuperado de Mujeres en Red. El periódico feminista: <https://www.mujiresenred.net/spip.php?article1397>

González, A. (01 de diciembre de 2020). La ponderación en la aplicación judicial del derecho (Pequeño boceto histórico y teórico). *Revista Derechos en Acción*. DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e369>

González, G. (31 de diciembre de 2019). Escraches en redes feministas universitarias: una estrategia contra la violencia de género hacia las mujeres. *Comunicación y*

Medios, 28(40), (pp. 170-182). DOI: <https://dx.doi.org/10.5354/0719-1529.2019.53974>

Hendel, L. (2017). Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas. Buenos Aires: UNICEF. Recuperado de https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

Henríquez Viñas, Miriam Lorena. (2013). *Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno*. Estudios constitucionales, 11(1), (pp.459-476). DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000100012>

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2019). *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Recuperado de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Principales%20resultados%20ENVIGMU%202019.pdf

La Hora. (07 de enero de 2023). *Fue el Estado: La responsabilidad estatal en el caso de María Belén Bernal*. Recuperado de La Hora: <https://www.lahora.com.ec/esmeraldas/fue-el-estado-la-responsabilidad-estatal-en-el-caso-de-maria-belen-bernal/>

López, A. (2016). *El escrache como manifestación del derecho de reunión: el caso particular del escrache domiciliario*. (Trabajo de grado). Universidad Internacional de la Rioja: La Rioja, España.

Llorente, A. (3 de junio de 2020). *"Ni una menos": Chiara Páez, la adolescente embarazada de 14 años cuyo brutal asesinato dio origen al movimiento contra la violencia machista*. Recuperado de BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-52900596>

Martín Diz, F. (2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. *Ius et Praxis*, 24(3), (pp.19-66). DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-0012201800030001>

- Moscoso, R., Correa, J. y Orellana, G. (2018). El derecho constitucional a la no revictimización de las mujeres en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(4), (pp.60-68). Recuperado de Cienfuegos: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000400060&lng=es&tlng=es
- Nash, M. (2004). *Mujeres en el Mundo. Historia, retos y movimientos*. Madrid: Alianza Editorial.
- ONU MUJERES. (2018). *Hacer las promesas realidad: La igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Estados Unidos: ONU MUJERES.
- ONU: Asamblea General. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (18 de diciembre de 1979).
- Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). (09 de junio de 1994).
- Orozco, V. (septiembre de 2013). La ponderación técnica de aplicación de las normas sobre derechos fundamentales: una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional español en materia de libertad religiosa. *Revista Judicial*, (pp.23-41).
- Platero, A. (2016). El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda. *Opinión Jurídica*, 15(29), (pp.243-260). Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302016000100013&lng=en&tlng=es
- Ponce, I. (2020). *Seis mujeres señalan a músico ecuatoriano por tratos violentos*. Obtenido de GK: <https://gk.city/2020/12/10/mateo-kingman-senalado-violencia-genero/?fbclid=IwAR3a5hwOphJekZkjBq6jlAGXyhzCqzvNRF0gdhPEod9jnbJIEd1n6pjmRuk>
- Real Academia Española. *Escrachar*. Recuperado de <https://dle.rae.es/escrachar#GJqpqhk>

Real Academia Española. *Linchar*. Recuperado de <https://dle.rae.es/linchar?m=form>

Rodríguez, A. y Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Recuperado de <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>

UNFPA. (24 de marzo de 2021). *Violencia basada en género en las fronteras: un problema ahondado por la pandemia*. Recuperado de <https://ecuador.unfpa.org/es/news/violencia-basada-en-g%C3%A9nero-en-las-fronteras-un-problema-ahondado-por-la-pandemia#:~:text=Desde%20que%20inici%C3%B3%20la%20emergencia,no%20tienen%20acceso%20a%20denunciar>

Zometa, M. (2021). Antinomia normativa: ponderación de derechos fundamentales en el contexto salvadoreño. *Cuestiones constitucionales*, (45), (pp.421-433). DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16669>

7. Bibliografía

Acosta, A. (2021). Comunicación digital, movilización feminista e interseccionalidad en Ecuador. En C. Martens, C. Venegas y E. Salvio (eds.). *Activismo digital, medios comunitarios y comunicación sostenible en América Latina* (pp.317-336). Quito: Universidad del Valle.

Acosta J. y Bravo D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia colombiana. *International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 6(13). Recuperado de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13910>

Alcázar, J. (2021). Feminismos y performance en América Latina. El tendedero y Un violador en tu camino. *Cuadernos Del CILHA*, (35), (pp.1-31). DOI: <https://doi.org/10.48162/rev.34.031>

Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional*, (pp.3-14).

- Álvarez, E. y González, I. (2017). *Derechos humanos, ciudadanía y paz. Construcción de la democracia en México*. Guadalajara: Cátedra Eusebio Francisco Kino SJ.
- Arenas, K. y Betancur, J. (2020). *Poética del escrache: El escrache feminista para denunciar la violencia contra las mujeres en Latinoamérica. Un análisis comunicativo*. Recuperado de <https://hdl.handle.net/10495/18181>
- Arteaga, N. y Cardona, L. (2020). La disputa por el acoso en la esfera civil: #Metoo y la Une autre parole. *Nóesis. Revista de ciencias sociales*, 29(58-1), (pp.1-23). DOI: <https://doi.org/10.20983/noesis.2020.3.1>
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. [Código s/n de 2014]. (28 de enero de 2014). Registro Oficial S-180 de 10 de febrero de 2014.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. (31 de enero de 2018). Registro Oficial S-175 de 05 de febrero de 2018.
- Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo. (17 de enero de 2023). 2022, *año mortal para las mujeres en Ecuador con 332 casos de femi(ni)cidio*. Recuperado de Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo: <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/mapa2022>
- Barragán, C. (09 de diciembre de 2020). Recuperado de <https://www.facebook.com/ana.cris.9469/posts/pfbid029fPT8WJ9mr6TXHNJWnpEx5GcuxoYStjSoiGjsvtsga3Kf61aLtuRUg9C8PDcUUPI>
- Bohórquez, Z. y Córdova, M. (2018). Feminismo en Iberoamérica. En F. Maffioletti y L. Contreras (eds.). *Psicología, víctimas y justicia K* (pp. 265-300). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Bonavitta, P., Presman, C. y Camacho, J. (2019). Ciberfeminismo. Viejas luchas, nuevas estrategias: el escrache virtual como herramienta de acción y resistencia. *Anagramas -Rumbos y sentidos de la comunicación-*, 18(36), (pp. 159-180). DOI: <https://doi.org/10.22395/angr.v18n36a9>

- Borja, J. (2021). Justicias feministas: memoria, anonimato y estética del escrache. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8324>
- Brea, L. (12 de marzo de 2023). Para una crítica del escrache. Recuperado de Mentekupa: <https://mentekupa.com/para-una-critica-del-escrache/>
- Calero, P., y Guerrero, E. (2022). *Compendio 2. Estándares nacionales e internacionales de derechos humanos aplicados o generados por la Corte Constitucional del Ecuador, la Corte IDH y el Sistema Universal de Derechos Humanos en materia de VCMN y femicidio, con énfasis en mujeres migrantes y refugiada*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Calvo, S. (18 de septiembre de 2022). La mediatización de los procesos judiciales. Recuperado de Domingo Monforte: <https://www.domingomonforte.com/la-mediatizacion-de-los-procesos-judiciales/>
- Caminos, P. (2014). El principio de proporcionalidad: ¿una nueva garantía de los derechos constitucionales? *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones*, (pp.52-74).
- Cárdenas, A. y da Fonte, M. (2022). *Mujeres: constantes víctimas. Estudios de casos de violencia de género en Nayón y Tumbaco (2017-2019)*. Quito: UDLA Ediciones.
- Carranza, A. (29 de mayo de 2022). ¿Qué es la huella digital? ¡Piensa dos veces antes de compartir tu data! Recuperado de Crehana: <https://www.crehana.com/blog/transformacion-digital/que-es-huella-digital/>
- Castellanos, M. (2022). Motivaciones y consecuencias de usar el escrache feminista como mecanismo de denuncia pública por parte de víctimas de violencia sexual en Colombia, un análisis crítico del sistema penal patriarcal. *Nuevo Foro Penal*, 18(98), (pp. 115-167). DOI: <https://doi.org/10.17230/nfp18.98.4>
- Corte Constitucional del Ecuador. (27 de enero de 2021). Sentencia No. 2064-14-EP/21. [MP Carmen Corral]

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de mayo de 2025). Sentencia No. 006-15-SCN-CC.

Corte Constitucional del Ecuador. (04 de septiembre de 2019). Sentencia No. 282-13-JP/19. [MP Daniela Salazar].

CNDH México. (s.f.). Marie Gouze, Olympe de Gouges Autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. Recuperado de CNDH México: https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/marie-gouze-olympe-de-gouges-autora-de-la-declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-de-la#_ftn5

Contreras, P. y Lovera, D. (2021). Redes sociales, funas, honor y libertad de expresión: análisis crítico de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena. *Derecho PUCP*, (87), (pp.345-371). DOI: <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202102.010>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de marzo de 2020). Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Serie C No. 216, Serie C No. 225.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de junio de 2020). Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Serie C No. 405.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 2018). Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Serie C No. 371.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (08 de marzo de 1998). Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Serie C No. 23, Serie C No. 37, Serie C No. 76.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de marzo de 2020). Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Serie C No. 216, Serie C No. 225.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (01 de febrero de 2001). Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Serie C No. 73.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2004). Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Serie C No. 111.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de agosto de 2010). Caso de Fernández Ortega y otros vs. México. Serie C No. 215, Serie C No. 224.

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.

Dadiuk, A., y Torres, C. (2019). Derecho humano a la verdad. El escrache como acto parrhesiástico. *Revista Derechos en Acción*, (pp.513-540). DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e289>

De Gouges, O. (1791). Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana. Recuperado de <http://www.pudh.unam.mx/perseo/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>

El Comercio. (26 de febrero de 2019). *Fiscalía de Ecuador atendió más de 66 500 casos de violencia machista en 2018*. Recuperado de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/fiscalial-ecuador-atencion-violencia-machista.html>

Ergas, Y. (1991). El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta ochenta. En G. Duby, y M. Perrot, *Historia de las mujeres* (págs. 593-620). Madrid: Taurus

Facio, A. (2009). *El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: análisis de los casos ante el Comité de la CEDAW*. San José: IIDH.

Ferrer, E. y Ventura, M. (s.f.). *El derecho a un juez o tribunal imparcial: análisis del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (pp.285-322). Recuperado de Corte IDH: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33505.pdf>

Gamba, S. (marzo de 2008). Feminismo: historia y corrientes. Recuperado de Mujeres en Red. El periódico feminista: <https://www.mujaresenred.net/spip.php?article1397>

González, A. (01 de diciembre de 2020). La ponderación en la aplicación judicial del derecho (Pequeño boceto histórico y teórico). *Revista Derechos en Acción*. DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e369>

González, G. (31 de diciembre de 2019). Escraches en redes feministas universitarias: una estrategia contra la violencia de género hacia las mujeres. *Comunicación y*

Medios, 28(40), (pp. 170-182). DOI: <https://dx.doi.org/10.5354/0719-1529.2019.53974>

Hendel, L. (2017). *Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas*. Buenos Aires: UNICEF. Recuperado de https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

Henríquez Viñas, Miriam Lorena. (2013). *Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno*. *Estudios constitucionales*, 11(1), (pp.459-476). DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000100012>

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2019). *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Recuperado de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Principales%20resultados%20ENVIGMU%202019.pdf

La Hora. (07 de enero de 2023). *Fue el Estado: La responsabilidad estatal en el caso de María Belén Bernal*. Recuperado de La Hora: <https://www.lahora.com.ec/esmeraldas/fue-el-estado-la-responsabilidad-estatal-en-el-caso-de-maria-belen-bernal/>

López, A. (2016). *El escrache como manifestación del derecho de reunión: el caso particular del escrache domiciliario*. (Trabajo de grado). Universidad Internacional de la Rioja: La Rioja, España.

Llorente, A. (3 de junio de 2020). *"Ni una menos": Chiara Páez, la adolescente embarazada de 14 años cuyo brutal asesinato dio origen al movimiento contra la violencia machista*. Recuperado de BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-52900596>

Martín Diz, F. (2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. *Ius et Praxis*, 24(3), (pp.19-66). DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-0012201800030001>

- Moscoso, R., Correa, J. y Orellana, G. (2018). El derecho constitucional a la no revictimización de las mujeres en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(4), (pp.60-68). Recuperado de Cienfuegos: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000400060&lng=es&tlng=es
- Nash, M. (2004). *Mujeres en el Mundo. Historia, retos y movimientos*. Madrid: Alianza Editorial.
- ONU MUJERES. (2018). *Hacer las promesas realidad: La igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Estados Unidos: ONU MUJERES.
- ONU: Asamblea General. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (18 de diciembre de 1979).
- Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). (09 de junio de 1994).
- Orozco, V. (septiembre de 2013). La ponderación técnica de aplicación de las normas sobre derechos fundamentales: una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional español en materia de libertad religiosa. *Revista Judicial*, (pp.23-41).
- Pastor, A. (2015). *Los escraches. Derecho fundamental de reunión*. (Trabajo de grado). Universidad Autónoma de Barcelona: Barcelona, España.
- Platero, A. (2016). El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda. *Opinión Jurídica*, 15(29), (pp.243-260). Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302016000100013&lng=en&tlng=es
- Ponce, I. (2020). *Seis mujeres señalan a músico ecuatoriano por tratos violentos*. Obtenido de GK: <https://gk.city/2020/12/10/mateo-kingman-senalado-violencia-genero/?fbclid=IwAR3a5hwOphJekZkjBq6jlAGXyhzCqzvNRF0gdhPEod9jnbJIEd1n6pjmRuk>

Real Academia Española. *Escrachar*. Recuperado de <https://dle.rae.es/escrachar#GJqpqhk>

Real Academia Española. *Linchar*. Recuperado de <https://dle.rae.es/linchar?m=form>

Reverter, S. (11 de junio de 2013). *Ciberfeminismo: de virtual a político*. Recuperado de Mujeres en Red: https://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/ciberfeminismo_de_virtual_a_politico.pdf

Rodríguez, A. y Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Recuperado de <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>

Torres, A. (2021). *Narrativas, discursos, experiencias y recepción sobre el aborto en Ecuador*. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10644/8511>

UNFPA. (24 de marzo de 2021). *Violencia basada en género en las fronteras: un problema ahondado por la pandemia*. Recuperado de <https://ecuador.unfpa.org/es/news/violencia-basada-en-g%C3%A9nero-en-las-fronteras-un-problema-ahondado-por-la-pandemia#:~:text=Desde%20que%20inici%C3%B3%20la%20emergencia,no%20tienen%20acceso%20a%20denunciar>

Zometa, M. (2021). Antinomia normativa: ponderación de derechos fundamentales en el contexto salvadoreño. *Cuestiones constitucionales*, (45), (pp.421-433). DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16669>